PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

RESUMEN DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA UN CAPÍTULO IV BIS AL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO, CON LOS ARTÍCULOS 17 BIS, 17 TER Y 17 QUATER, AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIP. MARGARITA CORRO MENDOZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

El que suscribe, Diputado Bonifacio Castillo Cruz, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política Local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a la consideración de este Órgano Legislativo la presente Iniciativa de Decreto que adiciona un Capítulo IV Bis al Título Tercero del Libro Primero, con los artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quater, al Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el orden jurídico nacional existen mecanismos para garantizar la preservación de la regularidad constitucional, conocidos como medios de control constitucional, y entre éstos se encuentra la Acción de Inconstitucionalidad, que tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Carta Magna.

En ejercicio de la atribución referida, cuatro partidos políticos nacionales y uno local promovieron acciones de inconstitucionalidad, identificadas con los números de registro 241/2020, 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demandar la invalidez de diversas normas contenidas en el *Decreto número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre*, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de julio de 2020.

El citado Decreto número 580, expedido por la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, tuvo por objeto armonizar las disposiciones de la legislación electoral y de la ley que regula la organización y el funcionamiento del Municipio Libre, a una reforma constitucional en materia electoral.

En las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra del Decreto número 580, en la sentencia respectiva se identificaron múltiples ejes temáticos entre los que destaca y nos ocupa el de violaciones al proceso legislativo, por omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios, entre otros.

En la sentencia emitida respecto de las acciones de inconstitucionalidad descritas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señala que considera que la adición del Capítulo IV BIS. De los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con los artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quater, incide en la libre determinación y autonomía en la autoorganización y gobierno internos de los citados pueblos y comunidades

En consecuencia, si dicha adición se realizó sin que se hubiera consultado como parte del procedimiento a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de manera previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, ello es violatorio de lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Constitución General de la República, así como 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, por lo que, concluye, "lo procedente es declarar la invalidez de dicho Decreto".

La razón de lo anterior, esto es, de declaratoria de invalidez de la totalidad del Decreto, es explicado con el argumento de que "al ser total el efecto invalidante, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de invalidez relacionados con violaciones al procedimiento legislativo y temáticas de fondo en lo que respecta a las impugnaciones particularizadas de diversos artículos del Decreto reclamado",

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Máximo Tribunal del País, en la parte conducente a la realización de una consulta y a la emisión de la legislación correspondiente, es procedente presentar una iniciativa de Decreto relativa únicamente a las disposiciones que motivaron las declaratorias de invalidez de los decretos mencionados, con el objeto de que las normas propuestas sean sometidas al procedimiento de consulta correspondiente, conforme a los parámetros y características señaladas en la propia sentencia de la SCJN y en atención a las normas constitucionales y convencionales aplicables.

En razón de ello, se propone la adición de un Capítulo IV Bis al Título Tercero del Libro Primero, con los artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quater, al Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las mismas normas que en ese caso específico formaban parte del Decreto número 580, a fin de establecer en la legislación electoral de la entidad disposiciones relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Órgano Legislativo la presente iniciativa de

DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO IV BIS AL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO, CON LOS ARTÍCULOS 17 BIS, 17 TER Y 17 QUATER, AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo IV Bis al Título Tercero del Libro Primero, con los artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quater, al Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS
De los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 17 Bis. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus representantes ante los Ayuntamientos, así como a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, de acuerdo con el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera gradual.

Artículo 17 Ter. En asuntos relacionados con los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la

composición pluricultural de Veracruz, se garantizará su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Local, asegurando la paridad entre mujeres y hombres.

Artículo 17 Quater. El Organismo Público Local Electoral de Veracruz tomará las medidas necesarias para la organización, acompañamiento y apoyo a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, en coordinación con las autoridades tradicionales, nacionales y locales competentes, para el reconocimiento y celebración de dichos ejercicios democráticos, para lo cual emitirá lineamientos que garanticen la participación política de las y los habitantes de dichos pueblos y comunidades, en un marco de progresividad, igualdad e interculturalidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 23 DE MARZO DE 2023

DIP. BONIFACIO CASTILLO CRUZ